



Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ACTA FECC-CT-SE-13/2021.

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:00 once horas del día 29 veintinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en Amado Aguirre #857, colonia Jardines Alcalde de esta ciudad, se reúne el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia y la **Mtra. Margarita Ramírez Esparza**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, con el carácter de Secretario Técnico; a efecto de celebrar la presente sesión extraordinaria, con fundamento con lo establecido en los artículos 6° apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. --

Registro de asistencia.

Para dar inicio con el desahogo del orden del día, en virtud de que se encuentran presentes la **mayoría** de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se declara QUORUM LEGAL para llevar a cabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido por el artículo artículo 28 punto 1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----

Toda vez que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente constituido y se tienen por válidos los acuerdos que se tomen, iniciando la **Décima Tercera Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis sobre la clasificación de información reservada y confidencial, señalada a la solicitud de información pública del expediente **FECC-SIP-150-2021**.
4. Acuerdos.
5. Cierre de sesión y firma del acta.



Por lo anterior, se pone a consideración el orden del día para su aprobación, mismo que se APRUEBA POR MAYORÍA de los integrantes del Comité de Transparencia que se encuentran presentes -----.

Acto seguido, en uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, Presidente del Comité de Transparencia, para desahogar el punto 3 del orden del día, pone a consideración el siguiente Acuerdo:

FECC/CT/09/2021.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, VERTIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-150-2021.

Mismo que fue circulado previamente vía electrónica por parte de la Mtra. Margarita Ramírez Esparza, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran -----.

Una vez expuesto lo anterior, sin observaciones que realizar al respecto; se asienta el sentido de la votación correspondiente: -----.

Mtra. Margarita Ramírez Esparza.

Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información
Secretario Técnico del Comité.

A FAVOR

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.

Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.

A FAVOR

Como consecuencia, se determinan los siguientes puntos: -----.

Primero. - Se aprueba por **mayoría** el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero, Capítulo II, artículos 27, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.

Segundo. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que dé cumplimiento al acuerdo aprobado en la presente sesión, mismo que deberá acompañar la respuesta al solicitante, junto con la presente acta.

Tercero. - Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad



con el artículo 8°, punto 1, fracción I, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Desahogando el último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, declara CLAUSURADA la **Décima Tercera Sesión Extraordinaria**, siendo las 11:35 once horas con treinta y cinco minutos del día 29 veintinueve de junio del año 2021 dos mil veintiuno. -----.

Una vez cumplimentado lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia presentes firman al calce y al margen la presente acta, para su debida constancia. -----.

**Integrantes del Comité de Transparencia de la
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco,
Presidente del Comité Transparencia.

Mtra. Margarita Ramírez Esparza.
Titular de la Unidad de Transparencia,
Secretaria del Comité de Transparencia.



ACUERDO FECC/CT/09/2021.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, VERTIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-150-2021.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Décima Tercera Sesión Extraordinaria**, de fecha **29 de junio de 2021**, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información pública que a continuación se describe:

Expediente: **FECC-SIP-150-2021.**
Forma de recepción: **Escrito.**
Fecha de presentación: **17 de junio de 2021.**
Información solicitada:

...
7. Se me informe cual es el nombre del elemento de la Policía Investigadora que aparece escoltando a la servidora público NORMA ARACELI ESPINOSA LIMÓN en las fotografías que fueron tomadas en Ciudad Judicial, el día 01 de marzo de 2021 iba acompañada de un elemento activo de la Fiscalía Anticorrupción de Jalisco; (...)

Para lo cual, con las formalidades de ley correspondientes, se emite el presente acuerdo:

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone que, como principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

II. Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será



garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia.

Del mismo modo, el numeral 15, fracción IX, del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

III. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° párrafo tercero, y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

IV. Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

V. Que el artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

VI. Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VII. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención, la investigación y la



persecución de los delitos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

VIII. Que el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como el ejercicio de la acción penal que compete al Ministerio Público ante los tribunales se realizará a través de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley.

IX. Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. De igual manera, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público; sin perjuicio de aquellos casos en que los particulares pueden ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

X. Que el artículo 8° apartado A, de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución de estos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

XI.- Que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios. Establece que es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los Municipios, que tiene como fines proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes; mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado; y, entre otras regular el uso y resguardo de la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia.

XII. Que mediante decreto número 26499/LXI/17 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

XIII. Que mediante decreto número 27214/LXII/18 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.



XIV. Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado tipifica como “delitos relacionados con hecho de corrupción” previstos en los artículos 144, 145, 146 fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y demás ordenamientos especiales. Funciona con autonomía técnica, operativa y presupuestal; por tanto, no existe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal.

XV. Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

XVI. Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para el cumplimiento de las obligaciones que, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, le devienen como sujeto obligado directo.

ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tiene a la vista las constancias que integran el procedimiento de acceso a la información pública descrito, en las cuales obra la respuesta emitida por la Secretaria Particular del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, la cual contiene información puntualizada para cada uno de los requerimientos que se desprenden de la solicitud de origen.

Al respecto, en lo que atañe a lo pretendido en el numeral 7, tuvo a bien señalar lo siguiente:

...
*En la misma vertiente, en lo que corresponde a: 7. Se me informe cual es el nombre del elemento de la Policía Investigadora que aparece escoltando a la servidora público NORMA ARACELI ESPINOSA LIMÓN en las fotografías que fueron tomadas en Ciudad Judicial, el día 01 de marzo de 2021 iba acompañada de un elemento activo de la Fiscalía Anticorrupción de Jalisco, tomando en consideración lo establecido en el artículo 17, punto 1, fracción I, incisos a) y c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es información que se considera como de carácter **Reservada**, dado que versa sobre un **elemento operativo** que desempeña servicios en áreas de seguridad pública.*

*En este sentido, se considera como **Confidencial**, dado que constituye un **dato personal sensible**, que su revelación compromete su integridad física, inclusive su vida, ya que indubitablemente lo hace identificable; de tal manera que, se estima, su revelación conlleva un riesgo grave para su seguridad personal.*



Dicha clasificación se robustece con lo establecido en el Trigésimo Primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, aprobados por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio de 2014; el cual señala que se clasificará como información reservada, aquella cuya revelación comprometa la seguridad e integridad de quienes laboren o hayan laborado en estas áreas, con excepción de su remuneración.

Dicha disposición está armonizada con lo señalado en el similar Trigésimo Tercero, del mismo instrumento, el cual señala que se considerará como información con tal carácter, aquella que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia, cuyo conocimiento general pudiese poner en peligro su integridad física; lo cual se configura puesto que se trata de un elemento identificable.

...

Por lo anterior, con el propósito ya mencionado, este órgano colegiado emite el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Posterior a un minucioso análisis, tomando en consideración la naturaleza de la información pretendida, las funciones que le devienen a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en materia de seguridad pública, así como las obligaciones y atribuciones que ejerce en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, este Comité de Transparencia considera que la información relativa al **nombre del elemento operativo pretendido**, debe ser protegida, por lo siguiente:

Le deviene el carácter de información pública **Reservada** atendiendo la función constitucional que recae en esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a través de su personal operativo y ministerial.

En este sentido, se considera que la consulta, entrega o difusión de dicha información, facilita la plena identificación del elemento operativo en cuestión; lo cual conlleva un riesgo inminente para este, dado la actividad que desempeña, esto es, la investigación y persecución del delito bajo el mando y conducción del Agente del Ministerio Público requirente. De esta forma, no se descarta que se pretenda su identificación para llevar a cabo alguna acción como represalia en su patrimonio, integridad física o su vida, así como la de sus familiares o personas cercanas a este, como consecuencia de su actividad policial.

Cabe mencionar que la principal función de esta Institución, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, es la investigación y persecución de los delitos que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano considera como hecho de corrupción, cometidos tanto por servidores públicos como particulares; la cual es realizada a través de sus servidores públicos y elementos operativos.



Por lo anterior, se considera que a dicha información debe brindársele un especial tratamiento, permisible su acceso a aquellas personas que, con motivo de algún puesto, comisión y/o funciones desempeñadas deban o puedan consultarla. De igual manera, podrán imponerse aquellas autoridades que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, sea necesaria entrega, lo cual deberá llevarse a cabo necesariamente a través de los mecanismos formales y pertinentes que funden, motiven y justifiquen la causa de dicho requerimiento.

Si bien, el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que **información pública** es aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; es importante referir que dicha legislación establece un catálogo de información reservada, en la que se contempla con tal carácter aquella que comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, así como la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos.

Al respecto, el artículo 17, punto 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, refiere que es información reservada, aquella cuya difusión comprometa la seguridad e integridad de quienes laboran o hayan laborado en áreas de seguridad pública estatal o municipal, con excepción de sus remuneraciones.

Dicha disposición la refrenda el numeral Trigésimo Primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio de 2014; el cual refiere que la información se clasificará como reservada en términos de la fracción I, inciso a), del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos.

En el mismo orden, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 17, punto 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera como información reservada aquella que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.

Lo cual se robustece con el lineamiento Trigésimo Tercero, de dicho instrumento reglamentario, el cual señala que la información se clasificará como reservada cuando con su difusión se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, el similar Trigésimo Sexto señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I, inciso f), del artículo 17 de la Ley, la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público



que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

Por otra parte, este Comité de Transparencia considera que nos encontramos frente a una obligación para **resguardar** y **proteger** la información que aquí se analiza, por ser de la que expresamente es considerada como reservada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, punto 1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionado con el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior, ya que es información inmersa en bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de manera que, de conformidad con los artículos 40 fracción XXI y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Registros Nacionales, en materia de detenciones, información criminal, **personal de seguridad pública**, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema; cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe.

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que, el artículo 106, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, establece como una causal de sanción revelar, sin justificación alguna, información reservada y confidencial relativa a la institución de seguridad Pública, y en general todo aquello que afecte la seguridad de la misma o la integridad de cualquier persona.

En esta tesitura, se considera que es información de carácter **Confidencial** ya que constituye un **dato personal sensible**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, punto 1, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Esto es así, ya que su difusión conlleva un riesgo grave para el titular del dato personal, al tratarse de personal operativo, cuya labor implica un riesgo al desempeñar actividades en áreas de seguridad pública, específicamente las relacionadas con la investigación y persecución del delito y de sus partícipes.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5°, punto 1, del mismo ordenamiento legal, este sujeto obligado está obligado a proteger dicha información y con ello los bienes jurídicos tutelados a favor de este, como es la integridad física, la vida.

Cobra relevancia señalar que los Lineamientos Generales en materia de Protección de la Información Confidencial y Reservada, emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, también publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio de 2014; refieren en su numeral Vigésimo, que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e



indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales.

Derivado de lo anterior, es convincente puntualizar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y que como toda prerrogativa tiene sus limitantes; esto es así, ya que el mismo numeral 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, en principio, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la Tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.*

(Lo subrayado es añadido).



Dicho criterio se robustece con el contenido de la Tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000, con el cual se puede establecer que existen **excepciones** al derecho a la información pública, que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, tal y como se invoca a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

(Lo subrayado es añadido).

En el mismo orden, se considera que el criterio de restricción que aquí se analiza, se robustece con el contenido de la Tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que refiere sobre las **limitaciones** del derecho de acceso a la información, que nos remiten a las leyes secundarias, reglamentarias en la materia, conforme a continuación se invoca:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en



cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

(Lo subrayado es añadido).

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundamentado, este Comité de Transparencia determina procedente su clasificación, toda vez que su revelación produce los siguientes:

DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO: Se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, especialmente en la violación a principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, y el de la protección de los datos personales.

En esta vertiente, se considera que el daño que produce atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que su revelación compromete la seguridad personal del elemento operativo del cual se solicita información y pone en riesgo su vida, al desempeñar funciones en áreas de seguridad pública.

DAÑO PRESENTE: Se materializa desde el momento en que se da a conocer, ya se trata de un elemento operativo activo al servicio de esta institución, además de



que lo hace plenamente identificable; lo cual conlleva una desventaja para el titular del dato personal sensible, dado la naturaleza de sus funciones.

DAÑO PROBABLE: Se configura con la revelación de dicha información, ya que, al identificar a un elemento operativo en particular, puede ser aprovechada para planear y materializar alguna acción de presión o intimidación, que repercuta en el buen desempeño de sus servicios.

De igual manera, puede ser aprovechada para ejercer represalias en su contra, ya que al hacerlo identificable se facilita su localización para atentar contra sus bienes, su integridad física o su vida, como respuesta a una posible afectación de intereses de terceros, cuya afectación sea producida como consecuencia del buen servicio desempeñado; sin descartar que dicha acción repercuta, inclusive, en la de sus familiares o personas cercanas a estos.

Cabe destacar que, si alguna persona u organización criminal tiene acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, como sería la identificación del personal operativo, podría buscar su menoscabo o debilitamiento, ya que la misma le resulta ser relevante, útil para obtener un panorama real de la situación en la cual se encuentra esta Institución y la capacidad de reacción de sus integrantes.

Además de lo anterior, su revelación pudiese generar un daño que ocasionaría la ineludible responsabilidad para esta Fiscalía Especializada, al transgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información reservada; específicamente de la relacionada con la seguridad pública.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina que no es procedente proveer de conformidad a lo solicitado, y que la información pretendida, por sí misma impide la elaboración de una versión pública que atienda el principio de **máxima publicidad**, toda vez que se estaría protegiendo el nombre de quien se solicita información. Como consecuencia, se emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Es procedente **CONFIRMAR** el criterio de clasificación vertido por la Secretaría Particular del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, para ser considerada como información pública protegida, con carácter de **RESERVADA** y **CONFIDENCIAL**, de acuerdo con lo expuesto en el presente instrumento.

SEGUNDO. Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información reservada, y publicarse en medios de consulta directa, como lo es el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 8°, punto 1, fracción I, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, actuando por **mayoría simple**, en la **Décima Tercera Sesión Extraordinaria**, de fecha **29 de junio de 2021**.

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité de Transparencia.

Mtra. Margarita Ramírez Esparza.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario del Comité de Transparencia.